

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte: . . . 25



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 154.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente.*

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas, administraciones del ramo, así principales como estafetas y carterías, exencion que con corta interrupcion han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sinó para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido resolver, con presoncia de lo espuesto por la expresada Direccion que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los pondrán, con arreglo á su clase, un hospedage, el cual deberán satisfacer de su cuenta "

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 30 de Mayo de 1846.==José de Garibay.*

**OTRA NUM. 155.**

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 de Abril anterior me comunica la Real orden siguiente.*

»La Ley de 6 de Febrero de 1822, encargaba la direccion de la beneficencia pública á Juntas municipales, en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la Ley de 8 de Enero de 1845 los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S., á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sugesion á las bases siguientes.

1.º Que han de ser clasificados en provinciales, y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la estension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.º Que han de suprimirse, ó agregarse á otros, los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legitimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

- 3.<sup>a</sup> Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; por que como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaría que el pueblo que costearse una inclusa municipal, haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.
- 4.<sup>a</sup> Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depositos de la principal.
- 5.<sup>a</sup> Que el Gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos.
- 6.<sup>a</sup> Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales.
- 7.<sup>a</sup> Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.
- 8.<sup>a</sup> Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal.
- 9.<sup>a</sup> Que el Gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el Alcalde del pueblo donde esten sitos.
10. Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.
11. Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el Alcalde al Gefe político, para que esta Autoridad, previa su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.
12. Que el deficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la Diputacion.
13. Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde, á propuesta de la Junta, y aprobados por el Gefe político.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de beneficencia; advirtiéndoles que para los asuntos concernientes á la casa de Maternidad de la Provincia se entiendan directamente con el Alcalde de esta Capital, que segun la base 9.<sup>o</sup> de la transcrita Real orden es el Gefe inmediato de dicho establecimiento. Albacete 30 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Ministerio de Hacienda comunica á esta Intendencia la presente Circular.

«Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de egecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se egecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.<sup>o</sup> del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en

que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer electivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

Artículo 2.º Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15 Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demás que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

Artículo 3.º La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes.

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126 El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

Artículo 4.º Se modifican de la misma manera los artículos 7.º 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la

lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

Artículo 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ella referentes de la citada Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

Artículo 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el dia 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los Pueblos de la Provincia debiendo tener entendido, que no habiendo de tener efecto esta Real determinacion hasta 1.º de Julio en adelante estan en el caso de satisfacer la mensualidad de Junio, y los débitos de los anteriores hasta fin del mismo. Albacete 30 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Los Exclaustrados y Secularizados que se expresan á continuacion que han presentado dentro del término de los cuarentas dias que se señalaron por la Real orden de 8 de Marzo último que se insertó en el Boletín oficial núm. 37 de 26 del referido mes, á la Comision revisora del derecho que conserven á continuar cobrando sus pensiones; las certificaciones prevenidas por el art. 4.º de la misma, deben tener entendido que no teniendo su clasificacion en esta Provincia aun cuando manifiesten lo fueron en otras, no es suficiente para acordarles el derecho á continuar en el goce de su pension la certifi-

cacion presentada, y que por consecuencia debían aclarar su situación, bien intentando de nuevo su clasificación por estas oficinas en el término que previenen los anuncios puestos por el Gefe de la Sección de Contabilidad en los Boletines oficiales números, 59 60 y 61 del presente mes ó presentando el cese que acredite estaban cobrando en otras, pues la presentación con el certificado de los Sres. Alcaldes y Curas Párrocos, no es para los que no cobran por esta provincia mas que el primer paso prevenido por la citada Real orden, é Instrucción de 12 del mismo mes. Alcabete 30 de Mayo de 1846.

- Lorenzo Fernandez de Reguera
- D. Manuel del Castillo, Sacerdote, San Francisco de Hellin, residencia id.
- D. Francisco Ibañez Olaya id. id. de San Pascual Bailon, Almansa.
- D. Juan Molina, Sacerdote, Carmelitas Calzadas de Alicante residencia, Caudete.
- D. Juan José Pagan id. S. Francisco Capuchinos de la Ciudad de Valencia, id.
- D. Gabriel Morcillo, id. Santo Domingo de Villascusa de Haro, Bonillo.
- D. Juan Ibañez, Corista de la reforma de San Pedro Alcantara, Bonete
- D. Gregorio Sanchez, Sacerdote secularizado, Carmelitas descalzos de Lietor, Chinchilla.
- D. Juan Carpena id. id. San Francisco observantes de Alcabete, id.
- D. Gaspar Lopez id. San Francisco de la Villa del Robledo, Alpera.
- D. Francisco Rodenas, id. Sacerdote San Francisco de los Llanos de Alcabete, Bonillo.
- D. Isidro Gomez, Lego Carmelita descalzo de Lietor, Fuen-santa.
- D. German Seguí, Exclaustrado, Sacerdote carmelita de id., Vianos.
- D. Juan Antonio Hernandez, Sacerdote, San Pascual Bailon de Jorquera, Abengibre.
- D. Pedro Gonzalez Gomez, id. Secularizado, carmelita descalzo de San Clemente, Chinchilla.
- D. Antonio Albert, Sacerdote, San Francisco de Almansa, Fuen-santa.
- D. Nicolas Santandren, Secularizado Sacerdote San Francisco de Alcabete, Masegoso.
- D. Vicente Espi, Lego Carmen Calzado de Caudete, Caudete.
- D. Vicente Soriano, Sacerdote id. id., id.
- D. José Bañon, id. id. id., id.
- D. Pedro Gines Perez id. Trinitarios Calzados en La Roda, Fuen-santa.
- D. Eugenio Lopez Picazo, id. Sma. Trinidad en Socuellamos, Tarazona.
- D. Gaspar Lopez, Sacerdote S. Francisco observantes en Villa Robledo, Alpera.
- D. José Tornero, Lego, san Francisco, de Tobarra, Ferez.
- D. José Antonio Chicana, Lego Trinitarios Calzados en Fuen-santa, La Roda.
- D. Pedro José Molina, Sacerdote San Francisco de Almansa, Villa de San Pedro.
- D. Antonio Canales, Sacerdote San Francisco de Orihueña, Hellin.
- D. José Bosque Lego, San Juan de Dios de Alicante residencia Tobarra.

- D. Juan Cancale, Sacerdote San Francisco de Ciezar, Agramon Jurisdiccion de Hellin.
- D. Rafael Ibañez, id Santa Ana órden de San Francisco de Jumilla, Pétrola.
- D. José Domingo Gil, Lego observantes capuchinos de la Villa do Onteniente, Villa de Yés.
- D. Pedro Miguel San Juan Sacerdote id id, id.
- D. Alfonso Garcia, Sacerdote San Francisco de Hellin, Hellin.
- D. Antonio Martinez, Sacerdote San Pascual Bailon, Clunchilla.
- D. Fernando Muñoz, Sacerdote San Francisco de San Gines de la Jara extramuros de Carlagena, Almansa.
- D. Juan Antonio Castaños, Sacerdote San Francisco de Hellin, Lietor.
- D. Pedro Ruvio, id. Carmen descalzos de Lietor, Lietor.
- D. Jorge Gimenez, id. id. de Murcia, Alcabete.
- D. Jaime Gimenez id Santiago de Almansa, Ferez.

## PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

4.<sup>a</sup> Los Catedráticos interinos ó sustitutos que en el nuevo arreglo hayan tenido colocacion, conservarán el carácter de interinos, aunque con el sueldo y honores de propietarios, hasta que verificada la visita de las Universidades resuelva S. M. lo que mas convenga.

5.<sup>a</sup> Los Catedráticos interinos no incluidos en el actual arreglo, los agregados médicos y los sustitutos que llevaren tres años de enseñanza, serán clasificados como Regentes siempre que en el término de seis meses soliciten el título de tales; pero si pasado este tiempo no lo hubiesen verificado, quedarán sin derecho alguno.

6.<sup>a</sup> Desde el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, y hasta que se forme el escalafon general, los Profesores en activo servicio cobrarán el sueldo correspondiente á Catedráticos de entrada; y los que en la actualidad disfruten mayor dotacion, seguirán percibiéndola; en la inteligencia de que, clasificados que fueren los que hayan cobrado menor cantidad que aquella á que tuvieren derecho, percibirán la diferencia, así como á los que hubieren cobrado de mas, el exceso se les descontará de sus mesadas sucesivas. Los Catedráticos de sueldo fijo tendrán el que se señale á su cátedra respectiva.

(Se continuará).

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.